León, Guanajuato, a 25 veinticinco de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0745/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y ----

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 20 veinte de julio del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ---------------------------

1. *“LA MULTA IMPUESTA POR EL SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, COMO MEDIDA DE APREMIO POR NO HABER ACUDIDO A UNA CITACIÓN ANTE DICHA SECRETARIA TECNICA, DE LA CUAL SOY SABEDOR MEDIANTE LA ACTA DE NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE PAGO DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2017*
2. *EL CREDITO FISCAL NUMERO 1208731, DETERMINADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, QUIEN DETERMINA EL TOTAL DE LA CANTIDA DE $ 905.88 PESOS (NOVECIENTOS CINCO PESOS 88/100) POR CONCEPTO DE MULTA IMPUESTA POR EL SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, COMO MEDIDA DE APREMIO POR NO HABER ACUDIDO A UNA CITACIÓN ANTE DICHA SECRETARIA. NOTIFICADO EL 21 DE JUNIO DE 2017, MEDIANTE ACTA DE NOTIFICACION DE REQUERIMIENTO DE PAGO.*
3. *REQUERIMIENTO DE PAGO DEL CRÉDITO FISCAL NUMERO 1208731, DONDE SE DETERMINA EL TOTAL DE LA CANTIDAD DE $905.88 (NOVECIENTOS CINCO PESOS 88/100 MN), NOTIFICADO EL 21 DE JUNIO DE 2017, POR EL MINISTRO EJECUTOR NÚMERO 340 JORGE RAMIREZ ÁLVAREZ, MEDIANTE ACTA DE NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE PAGO.*

Como autoridades demandadas señala:

1. Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato.
2. Dirección General de Ingresos.

C) Director de Ejecuciones.

d) Ministro ejecutor.

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 03 tres de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda, se ordena emplazar a las autoridades demandadas para que den contestación a la demanda promovida en su contra, se le admite a la parte actora la prueba documental exhibida en la demanda, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -

En cuanto a la suspensión solicitada, se concede para el efecto que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte sentencia definitiva. ------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al Director de Ejecución, por informando que se ha dado cumplimiento a la suspensión decretada en autos de este expediente. -----------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se requiere al Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, para que dentro del término de 5 cinco días hábiles, exhiba una copia del escrito de contestación y sus anexos, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido, se le tendrá por no presentada la contestación a la demanda. ------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, se tiene contestando la demanda en tiempo y forma a la Directora General de Ingresos, Director de Ejecución y Ministro Ejecutor. -----

Se les admiten las pruebas documentales aceptadas a la parte actora en el acuerdo de admisión a la demanda y las exhibidas con sus respectivos escritos de contestación, las que por su especial naturaleza en ese momento se tuvieron por desahogadas. ----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 1 primero de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, previo cumplimiento al requerimiento formulado, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma, al Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, se le admiten las pruebas documentales exhibidas y descritas en los puntos 1 uno y 2 dos de su escrito de contestación, las que por su especial naturaleza en ese momento se tienen por desahogadas; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------

**QUINTO.** Por auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, acuerda dejar de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se señala nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** El día 29 veintinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:30 once horas, con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ----------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, del Juzgado Primero Administrativo Municipal por el que deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** En relación a la existencia de los actos impugnados, el actor señala: la multa impuesta por el Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, como medida de apremio por no haber acudido a una citación ante dicha Secretaria Técnica, el crédito fiscal número 1208731 (uno dos cero ocho siete tres uno), por la cantidad de $ 905.88 pesos (novecientos cinco pesos 88/100), y el requerimiento de pago. -----------------------------------------------------------------------

Para acreditar el acto impugnado, el actor adjunta a su escrito de demanda, en copia al cabrón, el requerimiento de pago crédito número 1208731 (uno dos cero ocho siete tres uno), por la cantidad total de $905.88 (novecientos cinco pesos 88/100 moneda nacional), emitido por el Director de Ejecución y notificado el día 21 veintiuno de junio del año 2017 dos mil diecisiete, documento que merece pleno valor probatorio, conforme a lo señalado por los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Del mencionado requerimiento de pago, se desprende que deriva de una multa con motivo de una medida de apremio, de fecha 06 seis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, y tiene como fundamento lo siguiente:

ARTÍCULOS 70 FRAC II, 71 Y 72 DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, 44 FRACC III DEL REGLAMENTO INTERIOR.

En tal sentido, el Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, adjunta copias certificadas del expediente 702/16 POL (setecientos dos diagonal dieciséis letras P O L), documentos que merecen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto en los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con lo cual pretende soportar la legalidad de la multa impuesta al impetrante. ---------------------------------------------------------------------------------------

**TERECRO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada, Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

No le asiste la razón a la demanda, la referida fracción del artículo 261 del Código de la materia, establece que el proceso administrativo es improcedente, en contra de actos y/o resoluciones, IV*. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o Juzgado en los plazos que señala este Código.* -----------------------------------------

No obstante, la demandada omite realizar algún razonamiento, del porqué, a su juicio se actualiza dicha causal, ahora bien, la parte actora se ostenta sabedor de la multa impugnada el día 21 veintiuno de junio del año 2017 dos mil diecisiete, sin que de autos se desprenda documento alguno que acredite lo contrario, por lo que, si la demanda fue promovida el día 20 veinte de julio del mimo año 2017 dos mil diecisiete, se encontraba dentro del término establecido por el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, para presentar el proceso administrativo, por lo que no se actualiza el consentimiento tácito; por otro lado, no existe consentimiento expreso por parte de la actora, en virtud de que impugna el acto que le causa agravio a través del presente juicio. ---------------------------------------------------------

Como ya se manifestó, considerando que la demandada no realiza argumentos sobre la causal de improcedencia que invoca, no se realiza mayor pronunciamiento al respecto, lo anterior, por identidad sustancial, la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 137/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, consultable en la página 365 bajo la voz:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Por otro lado, la Directora de Ingresos, Director de Ejecución y Ministro Ejecutor, señalan de manera similar que se actualiza la casual de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

La Directora General de Ingresos menciona además que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del mencionado artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no existe acto de autoridad por ella ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar. ------------------------------------------------

Así las cosas, respecto a lo manifestado por el Director de Ejecución y notificador, mencionan, no afectan la esfera jurídica del actor ya que no son responsables de la emisión u origen del motivo que originó el crédito fiscal. ---

Como ya fue precisado, el actor acude al presente proceso administrativo a impugnar la multa que le fue emitida, con relación a dicha multa, le fue requerido su pago por el Director de ejecución y notificado dicho requerimiento por el ministro ejecutor, en tal sentido, existen actos emitidos por dichas demandadas, dichos actos además son enderezados en contra del actor, y ese sólo hecho le otorga interés jurídico para intentar su nulidad. ----------------------

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de 9 nueve de enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el expediente número 19/954/1994, con el rubro y texto siguientes: -------------------

**INTERES JURIDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO**. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Por otro lado, no le asiste la razón a la Directora de ingresos, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece:

**Artículo** **24.** Las autoridades fiscales están facultadas para determinar créditos fiscales, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y la comisión de infracciones a dichas disposiciones para lo cual podrán:

[…]

**Artículo** **45.** El crédito fiscal debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo.

**Artículo** **89.** Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Se podrá practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito fiscal esté determinado o sea exigible, cuando a juicio de la autoridad hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes, o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento. Si el pago se hiciere dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos de ejecución que origine la diligencia y se levantará el embargo.

**Artículo** **93.** Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor, para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes a la notificación de dicho requerimiento y se le apercibirá que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios.

De lo anterior se desprende que las autoridades fiscales están facultadas para determinar créditos fiscales, y pueden exigir su pago cuando no son cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, para ello, requerirán al deudor para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes a la notificación de dicho requerimiento y se le apercibirá que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios. ----------

Es decir, en principio, para exigir el pago de un crédito fiscal, éste debe ser determinado, esto, previo al iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, en la determinación se debe especificar, el porqué de la cantidad líquida que se causa y conforme lo establece el artículo 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, dicho crédito debe pagarse dentro de los quince días siguientes a que haya surtido efectos su notificación. -----------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, establece como facultad de la Dirección General de Ingresos:

**Artículo 54.** La Dirección General de Ingresos tiene, además de las atribuciones comunes a los directores generales que no ostenten el cargo de titular de dependencia, las siguientes:

[…]

XVI. Determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida e imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones fiscales;

Ahora bien, considerando que, previo al requerimiento de pago realizado a la parte actora, debe existir la determinación del crédito fiscal y que además es facultad de la Directora General de Ingresos determinar la existencia de créditos fiscales, se presume que esta emitió o en su caso debió emitir dicho acto, por lo que resulta oportuna ser llamada al presente proceso administrativo a defender la legalidad de su actuación, en tal sentido, no se actualiza la causal de improcedencia invocada. ------------------------------------------

Bajo tal contexto, y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

Considerando las documentales aportadas por el actor, y lo señalado en su escrito de demanda, el actor refiere le llegaron a su domicilio varios citatorios de la Dirección de Asuntos Internos y Secretaría Técnica del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de León, Guanajuato, a fin de que se presentara a declarar dentro del procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente 702/16-POL (setecientos dos diagonal dieciséis letras P O L), actos que manifiesta no atendió porque dejo de pertenecer a la administración pública municipal. ------

En fecha 21 veintiuno de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se le notificó una multa por no haber acudido a una citación ante la Dirección de Asuntos Internos y Secretaría Técnica del Consejo de Honor y Justicia y se le requiere del pago de la cantidad de $905.88 (novecientos cinco pesos 88/100 moneda nacional), y manifiesta no estar de acuerdo ya que se violan sus derechos humanos. --------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la multa impuesta por la Dirección de Asuntos Internos y Secretaría Técnica del Consejo de Honor y Justicia, así como el requerimiento por de pago por la cantidad de $905.88 (novecientos cinco pesos 88/100 moneda nacional). -------------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

En tal sentido, el estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: ------------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Bajo tal contexto, se procede al análisis del concepto de impugnación señalado como PRIMERO, el cual se considera SUFICIENTE y FUNDADO para decretar la nulidad de los actos impugnados con base en lo siguiente: ----

*PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN. Se reclama de la autoridad demandada Director General de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, la falta de competencia para imponerme una multa como medida de apremio por no haber acudido a una citación ante esta autoridad, atento a lo siguiente:*

*Primeramente habrá que transcribir lo que contempla el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, donde nacen los actos que se combaten por este medio, en cuanto a los medios de apremio que señala:*

*[…]*

*Es decir, la citada norma contempla medios de apremio consistentes en multas o arrestos solo para el personal operativo de los cuerpos de seguridad pública municipal de León, Guanajuato, y no señala nada al respecto para los Elementos de Policía cuando ya dejan de serlo, como en mi caso lo es que deje de serlo desde el […], además el procedimiento administrativo disciplinario número de expediente […], se le sigue al Elemento de Policía Municipal de nombre […] y no la hoy actora, aunado a esta habrá que hacerse notar que también resulta ilegal que la autoridad que señalo como responsable, este emitiendo acuerdos ya que el estado procesal que guarda dicho procedimiento administrativo […] el momento procesal oportuno para que el Secretario Técnico tuviera la competencia legal para citarme y hacerme comparecer ante él, lo era cuando todavía el hoy actor estaba como elemento activo, mas no cuando dejan de serlo. […]*

Por su parte el Director de Asuntos Internos, respecto a dicho concepto de impugnación señala que resulta inoperante e ineficaz, e informa que derivado de las citaciones realizadas por esa secretaria al actor, para llevar una diligencia de carácter administrativo y ante la inasistencia injustificada, se impuso dicho multa, y que tiene competencia para aplicar los medios de apremio que establece el artículo 27 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; continúa manifestando que cuenta con facultades para dictar medidas de apremio en cualquier etapa del procedimiento disciplinario y hace una relatoría de los hechos ocurridos en la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario del que derivó la multa al actor. -------------------------------------------

Ahora bien, obra en el sumario copias certificadas del expediente administrativo disciplinario número 702/16-POL (setecientos dos diagonal dieciséis letras P O L ), del cual se desprende lo siguiente: ---------------------------

* El Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, lleva a cabo el desahogo del procedimiento administrativo disciplinario bajo el expediente número 702/16-POL (setecientos dos diagonal dieciséis letras P O L ).
* Dentro del anterior expediente, el sujeto a procedimiento administrativo, ofrece pruebas, entre éstas la testimonial a cargo de varios agentes de policía municipal, entre ellos, la ciudadana (…), parte actora en el presente proceso administrativo.
* Dentro de su ofrecimiento, el oferente refiere estar imposibilitado para presentar a los testigos personalmente y señala que, por tratarse de elementos de policía municipal trabajan en diferentes turnos bajo la jerarquía de mandos superiores, por lo que se encuentra imposibilitada a presentarlos por sus propios medios, y solicita, sean citados a través de la Dirección General de Policía Municipal.
* Por acuerdo de fecha 30 treinta de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, admite la prueba testimonial y con fundamento en el artículo 96 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, genera citatorios para que comparezcan los testigos al desahogo de dicha prueba.
* Por oficio de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el Director de Asuntos Internos, solicita al Director General de Policía Municipal, hacer comparecer a los elementos señalados como testigos.
* Por oficio suscrito por el Director Operativo de Policía Municipal, se le informa al Director de Asuntos Internos, que la ciudadana (…), dejo de laborar a partir del 10 diez de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, en la corporación de policía municipal, por lo cual no es posible hacerla comparecer para el día y hora citada.
* Por acuerdo de fecha 08 ocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por recibido el anterior oficio y con fundamento en el artículo 108 del Código de Procedimiento y Justicia administrativo para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Director de Asuntos Internos, requiere al oferente de la prueba testimonial dentro del procedimiento administrativo número 702/16-POL (setecientos dos diagonal dieciséis letras P O L ), a efecto de que informe un nuevo domicilio en el que puedan ser localizadas las personas que ofreció como testigos.
* Por acuerdo de fecha 06 seis de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se acuerda enviar citatorios a los domicilios proporcionados para citar a los testigos y se señala fecha y hora para el desahogo de la audiencia.
* Obra en el sumario, citatorio de fecha 06 seis de abril del año 2017 dos mil diecisiete y notificación de misma fecha.
* Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de abril del año 2017 dos mil diecisiete, y en virtud de que el ahora actor del presente proceso administrativo, no atendió el citatorio, se le otorgó plazo a efecto de que justifique su inasistencia.
* Por constancia de fecha 02 dos de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se le tiene al ahora actor del presente asunto por no justificando su inasistencia.
* Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se acuerda enviar citatorio a la hoy actora, a efecto de que comparezca al desahogo de su testimonio.
* Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se da cuenta de que la ciudadana (…), no asistió a la diligencia a la que fue citada, y se le concede el término de 5 cinco días, para que justifique su inasistencia.
* Por constancia levantada en fecha 06 seis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por injustificada su inasistencia.
* Por acuerdo de fecha 06 seis de junio del año 2017 dos mi diecisiete, el Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, hace efectivo el apercibimiento decretado y ordena girar oficio a la Directora General de Ingresos a fin de que haga efectiva la medida de apremio consistente en multa equivalente a diez días de salario mínimo vigente en el estado, a cargo del actor del presente proceso administrativo.

Bajo tal contexto, de manera general en el presente proceso administrativo, el actor se duele de que dejó de pertenecer a la corporación de policía municipal, por lo que ya no estaba obligado a acudir como testigo y señala para ello los artículos 70 a 73 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, artículos que son los mismos establecidos en el requerimiento de pago de la multa que le fue impuesta. ----------------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, el requerimiento de pago señala como concepto de la multa lo siguiente: -------------------------------------------------------------------------

ARTÍCULOS 70 FRACC II Y 71 Y 72 DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDA PÚBLICA, 44 FRACCION III DEL REGLAMENTO INTERIOR.

Por su parte, la autoridad demandada, Secretario Técnico, adjunta copias certificadas de las que se desprende que fundamenta su actuación en el Código de Procedimiento y Justicia administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, como se precisará más adelante. ------------------------

Lo anterior, resulta así en razón de que, si bien es cierto el requerimiento de pago, se citan los preceptos legales, por lo cuales, el Secretario Técnico, para hacer cumplir sus determinaciones, dirigidas hacia el personal operativo de los cuerpos de seguridad pública municipal puede imponer diversos medios de apremio, del acuerdo emitido por la misma autoridad en contra del actor, en el que se impone la multa, la demandada fundamenta su actuar en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para los Municipios y Estado de Guanajuato, por lo que, en relación al requerimiento de pago, se encuentra indebidamente fundado y motivado, no obstante quien resuelve aprecia además lo siguiente:

Resulta fundado el concepto de impugnación esgrimido por la actora, ya que la demandada –Secretario Técnico-, no fundamenta ni motiva el acuerdo para que el actor acuda al desahogo de la prueba testimonial, en virtud de que éste ya había dejado de pertenecer a la corporación de policía municipal. -------

Bajo tal contexto, es preciso señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, exige que todo acto de molestia conste en un mandamiento escrito, de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de dicho precepto se desprende el principio de legalidad, el cual contempla que las autoridades del poder público solo están facultadas para hacer lo que la ley expresamente les permite, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los gobernados. -------

En el presente caso, la demandada impone una multa al actor por no acudir en la fecha y hora citada al desahogo de una diligencia de carácter administrativo dentro del procedimiento administrativo 702/16-POL (setecientos dos diagonal dieciséis letras P O L ), sin embargo, como ya se manifestó la demandada no motivó ni fundamentó debidamente su decisión, en razón de lo siguiente: -------------------------------------------------------------------------

Resulta importante precisar que los artículos 45B y 45C del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, establecen lo siguiente: --------------------------------------------

**ARTÍCULO 45 B.-** Sólo se admitirán las pruebas previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sujetándose al Título Séptimo del mismo ordenamiento su ofrecimiento, desahogo y valoración.

**ARTÍCULO 45 C.-** Las pruebas anunciadas y ofrecidas deberán ser presentadas y desahogadas en la audiencia.

Tratándose de las pruebas testimonial, pericial y de inspección, deberán de ofrecerse dentro de los cinco días hábiles anteriores al señalado para la celebración de la audiencia, sin contar el día de la propia audiencia, acompañando el interrogatorio al tenor del cual deban ser examinados los testigos o el cuestionario para el desahogo de la pericial.

No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. El Secretario Técnico podrá formular a los testigos todas aquellas preguntas tendientes a esclarecer los hechos o a aclarar cualquier respuesta.

De lo anterior se desprende que, para el desahogo de pruebas dentro del procedimiento administrativo disciplinario sustanciado por el Director General de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia, resulta aplicable el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que de la prueba testimonial establece: ---------------------------------------------------------------

**Artículo 96**. Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho.

Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para hacerlo y proporcione el domicilio de aquéllos, caso en que la autoridad los citará a declarar.

**Artículo 107**. Cuando el testigo no ocurra a la diligencia por causa justificada, deberá acreditar ésta dentro del término de los cinco días siguientes. Para el caso de que presente una discapacidad o enfermedad que le imposibilite asistir, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, el personal de la autoridad se trasladará al lugar donde el testigo se encuentre para el desahogo de la diligencia, en presencia de la otra parte, en su caso.

**Artículo 108.** La prueba testimonial será declarada desierta cuando habiéndose comprometido el oferente a presentar al testigo, no lo hubiere presentado.

Cuando el oferente solicite a la autoridad que cite al testigo y éste no viva en el domicilio señalado por el oferente, la autoridad le requerirá por una sola ocasión, para que señale nuevo domicilio del testigo y si el oferente no señaló un nuevo domicilio o el testigo no vive en el domicilio señalado, la prueba se declarará desierta.

De lo anterior, se desprende que los interesados que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de los testigos, y éstos deben ser presentados por el oferente, salvo que él manifieste imposibilidad para hacerlo y proporcione el domicilio de aquéllos, caso en que la autoridad los citará a declarar. ----------------------------------------------------------------------------------------------

En el caso en estudio, el sujeto al procedimiento administrativo con número de expediente 702/16-POL (setecientos dos diagonal dieciséis letras P O L ), ofrece la prueba testimonial y solicita sean citados los testigos ofrecidos para su desahogo, y señala lo siguiente: ----------------------------------------------------

*“… testigos que por tratase de elementos de policía municipal que trabajan en diferentes turnos bajo la jerarquía de mandos superiores, me encuentro imposibilitada para presentarlos por mis propios medios, por lo que solicita a Usted, se les cite atraves de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato …”*

Con lo anterior, el actor manifiesta la imposibilidad para citar a los testigos por él ofrecidos por lo que solicita sea citado a cargo de la autoridad, siendo por ello que la autoridad, ahora demandada, solicita a través de la Dirección General de Policía Municipal, la comparecencia de éstos para el desahogo de la prueba testimonial; a lo que, dicha dirección informa que el testigo, ahora actor, dejo de ser servidor público, ya que dejó de laborar para la dirección de policía municipal. -------------------------------------------------------------

En ese sentido, se aprecia que, la demandada, omite acordar la justificación del oferente de la prueba testimonial, respecto de su imposibilidad para presentar a los testigos, al ya no ser elementos de policía municipal, siendo por ello que la demandada, ordena sea citado a comparecer como testigo el ahora actor, sin motivar ni fundamentar tal determinación. --------------------

En efecto, el Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, no funda, ni motiva, si el oferente de la prueba testimonial dentro del procedimiento administrativo disciplinario 702/16-POL (setecientos dos diagonal dieciséis letras P O L ), no manifiesta imposibilidad de presentar a los testigos, entonces, éste decide acordar tal citación, toda vez que debió acordar la manifestación del oferente respecto de dicha imposibilidad, (quien incluso tenía el derecho de desistirse de la testimonial a cargo del ahora actor) y derivado de dicho acuerdo, si fuera el caso, citarlo, y al no efectuarlo en los anteriores términos con su actuar omite señalar las razones y circunstancias que tomó en consideración para acordar, de oficio, citar al justiciable como testigo dentro de dicho procedimiento. ------------------------------------------------------

Lo anterior, tomando como criterio orientador la Tesis I.11º.C.40 C (10ª, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tesis Aislada Civil, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Tesis Aislada(Civil).

PRUEBA TESTIMONIAL. PROCEDE DECLARAR SU DESERCIÓN SI EL TESTIGO O TESTIGOS  NO COMPARECEN INJUSTIFICADAMENTE A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, NO OBSTANTE HABER SIDO CITADOS LEGALMENTE POR EL JUEZ DE LA CAUSA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAGA EFECTIVA LA MEDIDA DE APREMIO POR SU INASISTENCIA. La interpretación armónica y sistemática de los artículos [960, 299 y 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal](javascript:AbrirModal(3)), que establecen que la preparación de las pruebas, en principio, es a cargo de las partes, salvo que manifiesten su imposibilidad, por ejemplo, de presentar a los testigos; que el diferimiento de la audiencia puede ser por caso fortuito o fuerza mayor o bien por así disponerlo la ley; y que el juzgador podrá decretar la deserción de la prueba, entre otras, de la testimonial, cuando ejecutados los medios de apremio, no se logre la presentación del testigo, conduce a establecer que es legalmente posible declarar su deserción, por mero efecto de la ley, cuando el testigo o testigos no comparecen injustificadamente a la audiencia de prueba, a pesar de haber sido oportunamente citados por el Juez de origen, pues basta el apercibimiento con solo una medida de apremio, conforme al artículo [73](javascript:AbrirModal(2)) de esa legislación procesal, para decretar la deserción, si el oferente de la prueba omitió justificar la inasistencia, pues el diferimiento de la audiencia solamente se actualiza en un caso fortuito o de fuerza mayor, o bien, por así disponerlo la ley, pero no para citarlo nuevamente y utilizar una nueva medida de apremio contra el testigo que no comparece injustificadamente a la audiencia; no es óbice a lo anterior, que el legislador en la redacción del citado numeral 357 se haya referido a los medios de apremio en plural pues, por regla general, basta el empleo de una sola medida de apremio, para la preparación del desahogo de pruebas; lo anterior se justifica, porque el juzgador pretende hacer cumplir sus determinaciones de forma inmediata, sin más límites que los que establece la ley, amén de que la sociedad está interesada en que la impartición de justicia se realice con prontitud y celeridad, evitando el rezago en el pronunciamiento de las resoluciones que pongan fin a las controversias. (lo resaltado no es de origen)  
  
DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 457/2013. Francisco López Moreno. 6 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Además, en lo aplicable, la Tesis: 2a./J. 114/2002, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, octubre de 2002, Novena Época, Jurisprudencia(Laboral): --------------------------------------------------

TESTIGOS EN MATERIA LABORAL LA JUNTA DEBE ESTIMAR SI ES SUFICIENTE LA CAUSA DE IMPOSIBILIDAD  PARA PRESENTARLOS ALEGADA POR EL OFERENTE, A FIN DE ORDENAR QUE SE LES CITE. Si al ofrecer la testimonial el oferente manifiesta la imposibilidad de presentar a los testigos, pidiendo que la Junta los cite, además de proporcionar sus nombres y domicilios, debe expresar las razones o motivos de esa imposibilidad, conforme lo dispone el artículo [813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo](javascript:AbrirModal(1)); ante ello, la Junta debe hacer una prudente estimación de los motivos de la imposibilidad que se aduce, basada en la lógica y en la experiencia de acuerdo al caso concreto, sin que los motivos expuestos deban probarse, ya que tal extremo no lo exige la ley. En caso de no satisfacer el último requisito mencionado, la autoridad laboral estará facultada para no acordar favorablemente la solicitud de ordenar la citación, dejando al oferente la carga de efectuar su comparecencia con el apercibimiento de decretar la deserción de la probanza si no los presenta, pero si existe duda por parte de la autoridad laboral, respecto de si son o no suficientes las razones alegadas, debe ordenar citar a los testigos.

Contradicción de tesis 90/2002-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. Tesis de jurisprudencia 114/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de octubre de dos mil dos.

De igual manera en lo aplicable la Jurisprudencia número III.T. J/4, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Noviembre de 1995, Jurisprudencia (laboral).

TESTIGOS, PARA QUE LA JUNTA ESTE OBLIGADA A CITARLOS, ES REQUISITO QUE EL OFERENTE SEÑALE LA CAUSA POR LA CUAL LE RESULTA IMPOSIBLE PRESENTARLOS. Tratándose de la prueba de testigos, quien la ofrece debe llevar ante la autoridad correspondiente a los testificantes para que rindan su testimonio, salvo en aquellos casos en que residen fuera del lugar o en que exista imposibilidad para hacerlos concurrir, en cuyo último supuesto debe pedir a la Junta del conocimiento, su citación, pero para ello es indispensable que realmente haya alguna o más razones fundadas que impidan al oferente presentarlos en forma directa, siendo necesario que las haga del conocimiento de la Junta, para que así, ésta, tenga oportunidad de apreciar si hay o no dicho impedimento. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Lo anteriormente expuesto, resulta trascendente ya que dicha determinación, llevó a la demandada a actuar de oficio, es decir, citar al hoy actor a comparecer en calidad de testigo, sin fundar ni motivar su actuación, lo que actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en tal sentido, resulta procedente con fundamento en el artículo 300 fracción II del mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, decretar la **nulidad de la multa** contenida en el acuerdo de fecha 06 seis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, equivalente a diez días de salario mínimo vigente, en el estado al momento de su emisión, ya que esta carece de la debida fundamentación y motivación. -----------------------------------------------------------------

Ahora bien, considerando que la multa impuesta por el Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, es el acto que dio origen al crédito fiscal que se pretende hacer efectivo a través del requerimiento de pago emitido por el Director de Ejecución y notificado por el ministro ejecutor, y considerando la nulidad decretada, resulta, por derivar de un acto viciado, procedente decretar la **nulidad del requerimiento de pago** crédito número 1208731 (uno dos cero ocho siete tres uno), lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 300 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Apoya lo antes expuesto el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Tesis 565, Página 376, bajo el rubro: ----------------------------------------------------------------

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE**. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

**SEXTO.**En virtud de que lo planteado en el concepto de impugnación analizado, resultó fundado, y es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que su análisis no afectaría el sentido de esta resolución. ----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**SÉPTIMO.** En relación a las pretensiones del actor, el solicita, la nulidad de los actos impugnados y el reconocimiento de un derecho, pretensiones que se considera satisfecha con la nulidad decretada en el Considerando Séptimo de esta resolución. -------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 208, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ----------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. ---------------------------

**TERCERO**. Se decreta la **nulidad** **de la multa** contenida en el acuerdo de fecha 06 seis de junio del año 2017 dos mil diecisiete impuesta por el Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, así como la **nulidad del requerimiento de pago** número 1208731 (uno dos cero ocho siete tres uno); lo anterior, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución. -------------------

**CUARTO.** Se considera satisfecha las pretensiones del actor. --------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---